



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000904-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00920-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CESAR AUGUSTO SOLARI MERINO**  
Entidad : **COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 18 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00920-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2023, interpuesto por **CESAR AUGUSTO SOLARI MERINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LIMA** con fecha 9 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de marzo de 2023 el recurrente solicitó a la entidad que se remita mediante correo electrónico lo siguiente: le informe "(...) si la Arquitecta Nadia Krupskaya Mendez Chumpisuca con CAP 22478 estuvo habilitada conforme a los estatutos del Colegio de Arquitectos desde enero a diciembre de 2022. (...) que estando al informe N.- 002-2023 emitido EL 24/01/2023, SE ME INFORME DE MANERA PRECISA Y DETALLADA y DOCUMENTADA, en que ha consistido la supuesta falla o error informático, que habría tergiversado la situación de habilidad de la referida Arq. (...)".

Con fecha 27 de marzo de 2023 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando la aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad en el entendido que su solicitud no había sido atendida.

Mediante Resolución 000762-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 31 de marzo de 2023 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 14 de abril de 2023 en 22 folios, manifestando lo siguiente:

"1.- Que mediante comunicación de fecha 19 de enero del 2023, César Augusto Solari Merino solicitó que se le envíe a su correo electrónico [REDACTED] una comunicación indicando desde que fecha estuvo inhabilitada la Arquitecta Nadia Krupskaya Méndez Chumpisuca, identificada con D.N.I. [REDACTED] con Registro CAP 22478.

<sup>1</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad con fecha 10 de abril de 2023.

2. Mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2023, se adjuntó la Carta 42-2023- CAP-RL-GR, a través de la cual se informó a César Augusto Solari Méndez que, de acuerdo con los Informes N 033-2023-CAP-RL-AG del Área de Gremiales y N 002-2023 del Área de Sistemas Procesos, la arquitecta Nadia Krupskaya Méndez Chumpisuca estuvo habilitada desde el año 2021 a la fecha. A pesar de que se le solicitó confirmar la recepción del correo, César Augusto Solari Méndez no lo hizo.

3. Que, mediante el Informe N 002-2023 del Área de Sistemas y Procesos, se explica que en las elecciones realizadas en el Colegio de Arquitectos del Perú realizadas el 19 de diciembre de 2022, y que, por error involuntario o material, un grupo de arquitectos figuraba como que no hubieran votado, cuando si lo habían hecho, figurando como inhabilitados por tal motivo. Este error fue subsanado el 13 de enero de 2023, siendo que la arquitecta Nadia Krupskaya Méndez Chumpisuca, con CAP N 22478, se encontraba dentro de ese grupo, por lo que figuró por una semanas como inhabilitada, cuando en realidad no lo estaba.

4. El Informe N° 033-2023-CAP-RL-AG indica que la arquitecta Nadia Krupskaya Méndez Chumpisuca pagó sus cuotas de enero a diciembre de 2022 el 06 de enero de 2023 y sus cuotas de enero a diciembre de 2023, el 13 de enero de 2023, razón por la cual se encuentra habilitada.

5. Mediante carta presentada el 09 de marzo de 2023, César Augusto Solari Merino solicita se le informe: a) Si la arquitecta Nadia Krupskaya Méndez Chumpisuca, con DNI N 73114540 y CAP 22478, estuvo o no estuvo hábil conforme a los estatutos del Colegio de Arquitectos, desde enero del 2022 a diciembre del 2022. b) Que, estando al Informe N 002-2023 emitido el 24/01/2023 (lo que prueba que si recibió nuestra respuesta, pero no confirmó su recepción), se le informe de manera precisa y detallada y documentada, en qué ha consistido la supuesta falla o error informático, que habría tergiversado la situación de habilidad de la referida arquitecta. c) Informa que presentó una denuncia penal por falsificación de documentos, Carpeta Fiscal N 506054502-2023-131-0, Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Penal del Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María, y que solicitaría como medio probatorio se practique una pericia forense informática, sobre nuestros sistemas informáticos, a fin de corroborar la información dada.

6. Mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023, se adjuntó la Carta N° 095-2023- CAP-RL-GR, a través de la cual se informó a César Augusto Solari Méndez que, de acuerdo con los informes N° 078-2023-CAP-RL-AG del Área de Gremiales y N 002-2023 del Área de Sistemas Procesos, la arquitecta Nadia Krupskaya Méndez Chumpisuca estuvo habilitada en el mes de diciembre 2022. Nuevamente, a pesar de que se le solicitó confirmar la recepción del correo, César Augusto Solari Méndez no lo hizo.

7. Que, el Informe N° 002-2023 del Área de Sistemas y Procesos, ya se le había enviado previamente y explica claramente lo que había ocurrido respecto de que, por error, la arquitecta Nadia Krupskaya Méndez Chumpisuca, con CAP NS 22478, figuraba como si no hubiera votado en las Elecciones celebradas el 19 de diciembre de 2022, cuando en realidad si lo había hecho.

8. Que, el Informe N 078-2023-CAP-RL-AG, se emitió a solicitud de la Consulta de Estado de Habilitación de la Arquitecta Nadia Krupskaya Méndez Chumpisuca, con CAP 22478, por la presunta comisión de Delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de Documento Privado, y se explica que se verificó en el sistema la situación de la Arquitecta Nadia Krupskaya Méndez Chumpisuca, con CAP N 22478, que pagó

*sus cuotas de enero a diciembre de 2022 el día 06 de enero de 2022, y que cumplió con votar en las últimas elecciones, por lo que se encontraba habilitada.*

*9. El día sábado 25 de marzo de 2022, César Augusto Solari Méndez interpone Recurso de Apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*10. Finalmente, debemos indicar que a César Augusto Solari Méndez se le ha explicado claramente en dos oportunidades lo ocurrido, y que en todo caso estamos llanos a colaborar en cualquier peritaje que ordene el Ministerio Público (...)."*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida conforme a ley.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el recurrente solicitó a la entidad le informe “(...) *si la Arquitecta Nadia Krupskaya Méndez Chumpisuca con CAP 22478 estuvo habilitada conforme a los estatutos del Colegio de Arquitectos desde enero a diciembre de 2022. (...) que estando al informe N.- 002-2023 emitido EL 24/01/2023, SE ME INFORME DE MANERA PRECISA Y DETALLADA y DOCUMENTADA, en que ha consistido la supuesta falla o error informático, que habría tergiversado la situación de habilidad de la referida Arq. (...)*”.

Al respecto, la entidad ha señalado a este colegiado en su escrito de descargo presentado con fecha 14 de abril último, en la cual señala que mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023 dio respuesta a la recurrente del pedido referido a la habilidad de la Arquitecta Nadia Krupskaya Méndez Chumpisuca desde enero a diciembre de 2022, mediante la Carta N° 095-2023- CAP-RL-GR que contiene los Informes N° 078-2023-CAP-RL-AG y N° 002-2023 del Área de Sistemas Procesos, sin embargo, respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)*” (subrayado agregado).

Sin embargo, se advierte el correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023 remitido al recurrente con el cual se adjunta la Carta N° 095-2023- CAP-RL-GR en la cual se indica: “Al respecto, se informa, que de acuerdo a los Informes remitidos por el Área de Gremiales y Sistemas, la Arq. NADIA KRUPSKAYA MENDEZ CHUMPISUCA se encontraba en condición de habilitada en el mes de diciembre 2022. Se adjunta copia de los Informes N° 078-2023-CAP-RL-AG y el Informe N° 002-2023 del Área de Sistemas y Procesos CAP-RL”, sin constar en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar este extremo el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información conforme a la referida norma.

Por otro lado, con relación al extremo de la solicitud referido a “(...) estando al informe N.- 002-2023 emitido EL 24/01/2023, SE ME INFORME DE MANERA PRECISA Y DETALLADA y DOCUMENTADA, en que ha consistido la supuesta falla o error informático, que habría tergiversado la situación de habilidad de la referida Arq.”, resulta claro que dicha pretensión constituye en cierta medida un cuestionamiento al Informe N° 002-2023 emitido por el Área de Sistemas de la entidad, que fue remitido al recurrente a través del correo electrónico de fecha 25 de enero pasado.

En efecto, tal como se desprende del citado pedido, el recurrente ha solicitado a la entidad una explicación precisa, detallada y documentada sobre el contenido de un informe elaborado por el Colegio de Arquitectos de Lima, por tanto la entidad **no tiene la obligación de atender, bajo los alcances de la Ley de Transparencia, las consultas, cuestionamientos o inquietudes** sobre determinados aspectos de la gestión de la entidad, **por lo que respecto dicho extremo el recurso de apelación debe ser declarado improcedente**, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia el cual establece en su tercer y cuarto párrafo que “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (...)”

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”, sin perjuicio que la entidad tramite dicho extremo bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>.*

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00920-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **CESAR AUGUSTO SOLARI MERINO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alegó el recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LIMA**, en consecuencia, **ORDENAR** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente respecto al extremo referido a “(...) si la Arquitecta Nadia Krupskaya Méndez Chumpisuca con CAP 22478 estuvo habilitada conforme a los estatutos del Colegio de Arquitectos desde enero a diciembre de 2022”, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega conforme a lo expuesto en la presente, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

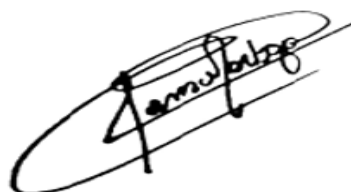
**Artículo 2.- SOLICITAR** al **COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el recurrente en el extremo del pedido relacionado con la explicación precisa y detallada y documentada del Informe N° 002-2023. *“(...) estando al informe N.- 002-2023 emitido EL 24/01/2023, SE ME INFORME DE MANERA PRECISA Y DETALLADA y DOCUMENTADA, en que ha consistido la supuesta falla o error informático, que habría tergiversado la situación de habilidad de la referida Arq.”*, conforme a lo indicado en la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CESAR AUGUSTO SOLARI MERINO** y al **COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

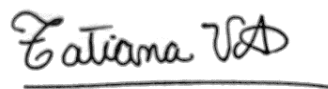
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav